

PROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el combate efectivo de la corrupción en el ejercicio de la función pública constituye un elemento indispensable para la utilización eficiente de los recursos del Estado y que tiene por finalidad evitar distorsiones en el sistema económico nacional en todos los niveles y coadyuvar al fortalecimiento de una cultura de moralidad por vía de legalidad, transparencia y respeto al quehacer público.

COSIDERANDO SEGUNDO: Que las prácticas corruptas lesionan al Estado, obstaculizando su plena funcionalidad, atentando contra la legitimidad de las instituciones públicas, perjudicando al mismo tiempo el desarrollo integral de la nación y el sistema democrático que fundamenta el Estado Social y Democrático de Derecho de la Republica Dominicana.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el marco legal vigente en materia de combate a la corrupción no establece penas adecuadas que disuadan y desincentiven la comisión de las prácticas corruptas, razón por lo cual su inclusión a nuestro ordenamiento jurídico y actualización de la ya existente se hace necesaria y urgente.

CONSIDERANDO CUARTO: Que nuestro país ha iniciado un amplio proceso de reformas institucionales originadas en el ámbito legislativo, con el propósito de fomentar prácticas de transparencia y eficiencia en la utilización de los recursos estatales, mediante la instauración de instrumentos legales como son las leyes de: Libre Acceso a la Información Pública; Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; Control Interno, Registro de Proveedores del Estado y el Sistema Integrado de Gestión Financiera; Función Pública, y la propia Constitución de la República, de manera que para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos por las

respectivas leyes se hace necesario un corpus normativo ocupado exclusivamente de la corrupción, que asegure la detección, persecución y castigo de este tipo de actuaciones.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República en su artículo 146 es explícita en la proscripción de la corrupción. En ese sentido, es necesario proveer a la Carta Sustantiva, por la vía legal, del mecanismo que permitirá resguardar y consolidar el buen accionar en el quehacer administrativo, objeto de la función pública.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana Contra La Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela, y ratificada mediante la resolución No. 489-98, emitida por el Senado de la República Dominicana el 1 de noviembre de 1998, que nos obliga a adoptar las medidas que resulten necesarias para combatir eficazmente la corrupción.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Plan Estratégico “República Dominicana Transparente, de Ética y Prevención de la Corrupción 2009-2012”, señala como una de sus metas fundamentales: “Promover que sean incluidos en el Código Penal Dominicano los tipos penales contemplados en las convenciones internacionales en materia de prevención de la corrupción, de las cuales el país es signatario.” (Pilar de Acción 6, Meta “D”).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención Interamericana Contra La Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, y ratificada mediante la resolución No. 489-98, emitida por el Senado de la República Dominicana el 1 de noviembre de 1998.

VISTA: Ley No. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: Ley 448-06, de fecha 5 de diciembre de 2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

VISTA: Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: Ley No. 10-07 de fecha 5 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: Ley No. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEL ÁMBITO, DE LA TERRITORIALIDAD Y LAS DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley es el de todo funcionario público o persona que ejerza funciones públicas en la República Dominicana.

Artículo 3. Territorialidad. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables respecto de los actos de corrupción cometidos fuera del territorio nacional, o que produzca sus efectos fuera de él, mientras se trate de un Estado parte de la Convención Interamericana Contra La Corrupción; siempre y cuando dicha infracción sea sancionada tanto por la ley dominicana como por la normativa del país donde tuvo lugar, o produjo sus efectos, el hecho en cuestión.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) **Corrupción:** De manera genérica se alude a toda acción u omisión, tipificada por esta y otras leyes, tendiente a aprovecharse ilícitamente de los recursos y bienes públicos, o de la condición de servidor público, en beneficio particular.
- 2) **Servidor, funcionario o empleado público:** Persona que ejerce una función en cualquier ámbito de la Administración del Estado, ya sea por designación de autoridad competente o por elección popular. En esta denominación se incluyen quienes prestan servicios para entes públicos en la realización de gestiones sometidas al derecho común; así como los apoderados, administradores, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren, o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración del Estado, o de entidades civiles que reciban fondos públicos, por cualquier título o modalidad de gestión.
- 3) **Administración del Estado:** Conjunto de entidades públicas que realizan la función de administración y gestión del Estado, incluyendo cualquier ámbito de los poderes públicos, órganos constitucionales, organismos autónomos y descentralizados, gobiernos municipales, organismos de seguridad y empresas públicas estatales.
- 4) **Bienes, recursos o fondos públicos:** Los objetos o activos de cualquier índole, en estado sólido, líquido o gaseoso, tangibles o intangibles, incluyendo los documentos o instrumentos legales que acrediten o intenten probar la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes; pertenecientes al patrimonio de cualquiera de las entidades que integran la Administración del Estado, incluyendo sus derivados, productos y servicios accesorios.
- 5) **Salario mínimo:** Aquél que corresponda al nivel o rama de actividad de la entidad donde preste servicios el infractor castigado.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES PENALES

SECCIÓN I DE LOS ATENTADOS AL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Soborno pasivo. El funcionario público que solicitare, aceptare o recibiere dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier índole, de manera directa o indirecta y sin derecho a ello, para realizar, retardar u omitir un acto relativo a sus funciones o facilitado por éstas, o contrario a los deberes de su cargo.

Artículo 6.- Soborno activo. El hecho de proponer, aceptar la solicitud u otorgar, de manera directa o indirecta, ofertas, dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier naturaleza, a un servidor público, con el propósito de que éste realice, retarde u omita la ejecución de un acto relativo o facilitado por sus funciones, o contrario a los deberes de su cargo.

Artículo 7.- Tráfico de influencias. El hecho de proponer, acordar u otorgar, de manera directa o indirecta, ofertas de dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier naturaleza a un servidor público para que este abuse de sus influencias, reales o supuestas, con el propósito de obtener cualquier beneficio o decisión favorable de la Administración del Estado.

Artículo 8.- Ofrecimiento de influencias.- El hecho cometido por cualquier persona al proponer, prometer, u otorgar el uso de sus influencias, reales o supuestas, sobre uno o más servidores públicos con el propósito de otorgar de manera ilícita cualquier beneficio o decisión favorable de la Administración del Estado a cambio de ofertas, dádivas, dinero, valores o ventajas de toda índole, para sí o para terceros, de manera directa o indirecta.

Artículo 9.- Soborno transnacional. Las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley y sus respectivas sanciones son aplicables cuando se trate de un funcionario público de otro Estado, siempre y cuando el sujeto activo de la infracción sea dominicano o residente legal en el país, de conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, o se trate de una persona jurídica sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana.

Párrafo I.- Para tipificar esta infracción deben reunirse las condiciones pautadas por el artículo 3 de esta misma normativa, y el hecho ilícito debe estar relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Párrafo II.- En estos casos, se entenderá por funcionario público, y como tal sujeto pasivo de esta infracción, a todo agente, funcionario o empleado de un Estado extranjero o de sus entidades, incluidos aquellos que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones del Estado o al servicio de éste, en todos sus niveles jerárquicos. Serán considerados, además, como sujetos pasivos de esta infracción, aquellos funcionarios al servicio de una organización interestatal, ya sea que tenga su sede dentro del territorio dominicano o fuera de él.

Artículo 10.- Concusión. El servidor público que reciba, exija u ordene percibir a título de derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, una suma que éste sabe no se debe, o exceda lo que es debido.

Artículo 11.- Concusión agravada. Cuando el funcionario público convirtiere en provecho propio o de terceros, las sumas exigidas o recibidas en las condiciones previstas por el artículo 10.

Artículo 12.- Admisión de dádivas. El funcionario público que reciba o admitiere la recepción de dádivas, regalos, valores o ventajas de toda índole, entregados en consideración a su cargo, por parte de personas que tengan algún interés sobre asuntos pendientes ante él.

Artículo 13.- Negociación incompatible con la función pública. El funcionario público que de manera directa o indirecta, tome, reciba o conserve un interés cualquiera en una empresa o en una operación en la cual tiene, en el momento del acto, de forma parcial o total, la responsabilidad de asegurar la vigilancia, administración, liquidación o pago.

Artículo 14.- Participación económica indebida. Todo funcionario público, agente o delegado de la Administración del Estado, encargado en razón de sus funciones de: asegurar la vigilancia o el control de una empresa privada; concluir contratos de cualquier naturaleza con una empresa privada; realizar investigaciones y rendir informes en relación con operaciones efectuadas por una empresa privada; que mientras desempeñe tales funciones o antes de la expiración del plazo de

cinco años, a partir de la cesación de sus funciones, tome intereses o reciba participación económica en una de esas empresas por concepto de trabajos, servicios, consultas o inversión de capitales hechos a favor de las mismas.

Artículo 15.- Nepotismo. El funcionario público que designare o autorizare la incorporación a la nómina de la institución pública en la cual presta servicios, de su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el tercer grado de consaguinidad inclusive, o segundo grado de afinidad también inclusive.

Artículo 16.- Encubrimiento. El hecho cometido por cualquier persona, sin concierto previo con los autores o cómplices de alguna de las infracciones penales previstas en esta ley, que habiendo recibido conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del hecho punible, omite informarlo a la autoridad competente estando obligado a hacerlo en razón de su profesión o empleo.

Artículo 17.- Utilización de información reservada. Todo servidor público, agente o delegado de la Administración del Estado en una empresa pública o privada, que haga uso indebido de información reservada, la cual ha conocido en razón o en ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho, beneficios o ventajas de cualquier índole, para sí o para un tercero.

Artículo 18.- Atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas. Es considerado como atentado a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas el servidor público que incurra en alguno de los siguientes hechos:

- 1) Concertar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones facilitando dispensas o alterando de cualquier modo el procedimiento de licitación y adjudicación previsto por la ley que rige la materia;
- 2) Adjudicar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones a personas que tengan impedimento de participar en este tipo de procesos, con arreglo a lo que dispone la ley que rige la materia;
- 3) Procurar o intentar procurar a otro ventajas injustificadas, mediante un acto contrario a las disposiciones legales o reglamentarias que tengan por objeto asegurar la libertad de acceso

e igualdad de los participantes en los procesos de compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones públicas, así como a las normas que se dirijan a garantizar la utilización eficiente de los recursos del Estado.

Artículo 19.- Legislación o administración en provecho propio. El funcionario público que sancione, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen de manera directa, beneficios para sí mismo, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 20.- Inobservancia de la declaración jurada. El funcionario público obligado a ello, que omita o retarde en más de sesenta días la presentación de su declaración jurada de bienes, en la forma que se indica en la norma que regula esta materia.

Artículo 21.- Falsedad en la declaración jurada. El servidor público obligado a ello, que altere o distorsione el contenido de su declaración jurada de bienes, ofreciendo deliberadamente datos incorrectos sobre su patrimonio.

SECCIÓN II

ATENTADOS A LA SEGURIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

Artículo 22.- Peculado. El hecho cometido por un servidor público de sustraer, distraer, destruir, o servirse indebidamente de bienes públicos o privados que le han sido confiados en razón de sus funciones o de su misión.

Artículo 23.- Peculado agravado. Se agrava el peculado cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando el valor económico de los bienes sustraídos, distraídos o destruidos, o el monto de los trabajos o servicios realizados, supere los ciento cincuenta salarios mínimos;
- 2) Cuando el funcionario público abuse de su autoridad para cometer peculado respecto de bienes públicos o privados que no han sido confiados directamente a su administración o

custodia, interviniendo indebidamente en la gestión de tales recursos para incurrir en la infracción;

Artículo 24.- Peculado culposo. El servidor público que, por negligencia inexcusable, diere ocasión a que un tercero sustraiga, distraiga, destruya o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que le hayan sido confiados en razón de sus funciones.

Artículo 25.- Destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos. El servidor público que incurra en el hecho de sustraer, destruir u ocultar documentos, físicos o digitales, que no se refieran a derechos de la Administración del Estado, o registros y archivos de cualquier naturaleza, los cuales le han sido confiados en razón de sus funciones.

Artículo 26.- Malversación. El funcionario público que diere a los bienes públicos o privados colocados bajo su tutela, administración o custodia, una aplicación pública diferente a aquella a la cual estuvieren destinados.

Artículo 27.- Malversación agravada. Cuando como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente resulte un daño o entorpecimiento para el servicio público o finalidad para la cual debían haber sido destinados tales recursos.

Artículo 28.- Exención ilícita. El funcionario público que otorgue, bajo cualquier forma o por cualquier motivo, una exoneración o franquicia de los derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, en violación a los textos legales o reglamentarios.

Artículo 29.- Recepción irregular de bienes y servicios. El funcionario público, agente o delegado de la Administración del Estado que deliberadamente altere, manipule o falsee la información relacionada con la ejecución de un contrato celebrado por cualquier dependencia del Estado, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados, o de las obras entregadas en concesión; con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio u obra objeto de la contratación.

Artículo 30.- Pago irregular de contratos. El funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a contratistas del Estado, a sabiendas de que se trata de obras, suministros, o servicios no realizados, o inaceptables por haber sido entregados o ejecutados defectuosamente, de acuerdo a los términos de la contratación.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES
SECCIÓN I
DE LAS SANCIONES A LOS ATENTADOS
AL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Sanción soborno pasivo. El soborno pasivo se castiga con una pena de 2 a 5 años de reclusión, y una multa equivalente a cinco veces el monto del salario devengado por el funcionario infractor.

Párrafo.- En ningún caso la multa pueda ser inferior al equivalente de cien salarios mínimos.

Artículo 32.- Sanción soborno activo. El soborno activo se castiga con una pena de 2 a 5 años de reclusión, y una multa equivalente a cien salarios mínimos.

Párrafo I.- Cuando el sobornante no sea una persona física, deberán aplicarse las sanciones previstas en el artículo 6 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión a la entidad infractora, y a sus representantes.

Párrafo II.- En los casos en que el sobornante sea un profesional, el dueño o el representante, con autorización de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio, la sentencia podrá inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por un período de dos (2) a cinco (5) años, a contar a partir de la finalización de la reclusión sentencia definitiva.

Artículo 33.- Sanción tráfico de influencias. El tráfico de influencias se castiga con una pena de 2 a 5 años de reclusión, y multa equivalente a cien salarios mínimos.

Párrafo.- Igual pena será aplicada al funcionario público que aceptare o recibiere dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier índole, de manera directa o indirecta, para abusar de sus influencias, reales o supuestas, con el propósito de obtener cualquier beneficio o decisión favorable de la Administración del Estado.

Artículo 34.- Sanción ofrecimiento de influencias. El ofrecimiento de influencias se castiga con la pena de 2 a 5 años de prisión, y una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos.

Artículo 35.- Sanción concusión. La concusión es sancionada con una pena de 2 a 5 años de prisión y setenta y cinco salarios mínimos de multa.

Artículo 36.- Sanción concusión agravada. La concusión agravada es sancionada con una pena de 6 a 10 años de reclusión, y cien salarios mínimos de multa.

Párrafo.- Igual pena corresponderá al servidor público que incurriera en el hecho previsto por el artículo 10 de esta ley utilizando violencias o métodos de coacción vejatorios, no indicados por la norma aplicable en tales casos, o invocando falsamente instrucciones superiores, orden judicial u otra autorización legítima.

Artículo 37.- Sanción admisión de dádivas. La admisión de dádivas es, será sancionada con una pena de 2 a 5 años de prisión y una multa equivalente a veinticinco salarios mínimos.

Artículo 38.- Sanción negociación incompatible con la función pública. La negociación incompatible con la función pública se sanciona con una pena de 6 a 10 años de reclusión y multa equivalente a cien salarios mínimos.

Párrafo.- Igual pena corresponderá al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o en el negocio u operación confiado a su cargo, de manera directa o indirecta, diere interés o beneficio a su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive y segundo de afinidad, también inclusive.

Artículo 39.- Sanción participación económica indebida. La participación económica indebida se sanciona con una pena de 6 a 10 años de reclusión y multa de hasta el equivalente a 200 veces el salario devengado durante su gestión e inhabilitación por hasta 8 años para el ejercicio de una función pública.

Párrafo.- Se castiga con las mismas penas toda participación por trabajo, consulta o inversión de capitales en otra empresa privada que tenga por lo menos un treinta por ciento del capital común con una de las empresas antes mencionadas, o que hayan concertado con ellas un contrato que conlleve exclusividad de hecho o de derecho. Se asimila a empresa privada, en el sentido del presente artículo, toda empresa pública que ejerza su actividad en su sector de concurrencia y conforme a las reglas del derecho privado.

Artículo 40.- Sanción Nepotismo. El nepotismo se castiga con una pena de 1 a 5 años de prisión y veinticinco salarios mínimos de multa.

Artículo 41.- Sanción por encubrimiento. El encubrimiento se castiga con una pena de 1 a 3 años de prisión y multa equivalente a veinticinco salarios mínimos.

Párrafo.- Igual pena corresponderá a toda persona que, habiendo sido legalmente citado como perito, testigo o intérprete, se abstuviere sin justa causa de comparecer o prestar la declaración correspondiente, a cualquier fase del procedimiento de investigación o juzgamiento de una infracción tipificada por esta ley.

Artículo 42.- Sanción encubrimiento agravado. Será castigado con una pena de 6 a 10 años de prisión, y multa equivalente a setenta y cinco salarios mínimos, toda persona que, luego de haberse cometido un delito de corrupción previsto por esta ley, y sin concierto previo a su ejecución con sus autores o cómplices, incurra en alguno de los siguientes hechos:

- 1) Perturbe u obstaculice, de manera deliberada, el proceso de investigación dirigido a determinar si se ha cometido la infracción, para ayudar a sus autores o cómplices a eludir la persecución penal correspondiente;

- 2) Oculte al infractor o facilite su evasión de un centro penitenciario o de cualquier otro lugar destinado a su custodia;
- 3) Procure la desaparición, alteración u ocultamiento de los rastros, medios de evidencia o instrumentos que permitan demostrar la ocurrencia del delito;
- 4) En su condición de perito o testigo, durante cualquier fase del procedimiento de investigación o juzgamiento de alguna de las infracciones previstas por esta ley, preste maliciosamente declaraciones falsas, con el propósito de ayudar al infractor a evadir el castigo penal que le corresponde;
- 5) Suministre a la autoridad competente datos o medios de evidencia falsos, con el objetivo de incriminar a una persona que no tiene responsabilidad en el hecho investigado.

Artículo 43.- Sanción por utilización de información reservada. La utilización de información reservada se castiga con una pena de 1 a 5 años de prisión y veinticinco salarios mínimos de multa.

Artículo 44.- Sanción a atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas. Se castiga con una pena de 6 a 10 años de prisión, y multa de cincuenta salarios mínimos.

Artículo 45.- Sanción por legislación o administración en provecho propio. Se castiga con una pena de 6 a 10 años de prisión, y cincuenta salarios mínimos de multa.

Artículo 46.- Sanción inobservancia de la declaración jurada. Se sanciona con una pena de no más de un año de prisión y cinco salarios mínimos de multa.

Artículo 47.- Sanción falsedad en la declaración jurada. Se sanciona con una pena de 1 a 5 años de prisión y multa equivalente a veinticinco salarios mínimos.

SECCIÓN II
DE LAS SANCIONES A LOS ATENTADOS
DE LA SEGURIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Artículo 48.- Sanción por peculado. Se castiga con una pena de 6 a 10 años de reclusión y cien salarios mínimos de multa.

Párrafo I.- Será reprimido con igual pena el funcionario público que se aprovechare indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, de trabajos o servicios pagados por la Administración del Estado.

Párrafo II.- La misma sanción corresponderá a toda persona que incurra en el hecho de sustraer, distraer, destruir o servirse indebidamente de bienes públicos o privados que hayan sido entregados a un servidor o depositario público, o a uno de sus subordinados, en razón de sus funciones.

Artículo 49.- Sanción peculado agravado. La sanción imponible al infractor del ilícito de peculado agravado es de 10 a 15 años de reclusión, y multa equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos.

Artículo 50.- Sanción peculado culposo. Se castiga con una pena de 1 a 5 años de prisión, y multa equivalente a veinticinco salarios mínimos.

Artículo 51.- Sanción destrucción u ocultamiento y registros públicos. Se castiga con una pena de 1 a 5 años de prisión, y multa equivalente a veinticinco salarios mínimos.

Párrafo I.- Cuando el hecho tipificado por este artículo sea cometido por un subordinado o un tercero, debido a la negligencia inexcusable del funcionario al cual le correspondía custodiar tales documentos, archivos o registros, la pena imponible será de no más de 1 año de prisión y diez salarios mínimos de multa, imponibles al funcionario responsable.

Párrafo II.- En el caso previsto por el párrafo precedente, el subordinado o tercero que cometa esta infracción, será sancionado con una pena de 1 a 5 años de prisión, y multa equivalente a veinticinco salarios mínimos.

Párrafo III.- Las sanciones previstas por el párrafo I de este artículo serán aplicadas al notario o alguacil que destruya u oculte los actos contenidos en su protocolo, salvo las excepciones que pueda establecer la ley.

Artículo 52.- Sanción Malversación. Se castiga con una pena de 1 a 5 años de prisión, y multa equivalente a veinticinco salarios mínimos.

Artículo 53.- Sanción malversación agravada. Se sanciona con una pena de 6 a 10 años de prisión, y multa de cincuenta salarios mínimos.

Artículo 54.- Sanción exención ilícita. Se castiga con una pena de 6 a 10 años de prisión, y multa equivalente a setenta y cinco salarios mínimos.

Párrafo.- El empleado público encargado de la percepción de derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, que retarde indebidamente su efectiva cobranza, liquidación o pago, en violación a los textos legales o reglamentarios, será castigado con una pena de 1 a 5 años de prisión y veinticinco salarios mínimos de multa.

Artículo 55.- Sanción recepción irregular de bienes y servicios. Se castiga con una pena de 6 a 10 años de prisión, y multa equivalente a cincuenta salarios mínimos.

Artículo 56.- Sanción pago irregular de contratos. Se sanciona con una pena de 1 a 5 años de prisión, y multa equivalente a veinticinco salarios mínimos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 57.- Penas Complementarias. En los casos previstos por la presente ley, pueden pronunciarse además, a título complementario, una, varias o todas las penas siguientes:

- 1) La interdicción de los derechos cívicos, civiles y de familia, por un período máximo de diez años, contados a partir del vencimiento de la pena privativa de libertad impuesta.
- 2) La prohibición de desempeñar una función pública, o de ejercer la actividad profesional en ocasión de cuyo ejercicio se ha cometido el hecho punible, por un período máximo de diez años, contados a partir del vencimiento de la pena privativa de libertad impuesta.
- 3) La confiscación de los bienes u objetos irregularmente recibidos por el autor o el cómplice de la infracción.
- 4) La difusión, mediante cualquier mecanismo disponible, del contenido de la sentencia pronunciada.

Artículo 58.- Prescripción. Por excepción a lo dispuesto por el Código Penal de la República Dominicana, las infracciones penales establecidas en la presente ley prescribirán en un plazo de 15 años.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- Derogaciones. La presente ley deroga en todas sus partes:

- 1) La Ley 712, del 27 de junio de 1927, G. O. 3872, modificada por la Ley 166-97, del 27 de julio de 1997, y por las leyes 224, del 26 de junio de 1984 y 46-99, del 20 de mayo de 1999.
- 2) Los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Código Penal Dominicano vigente, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones ulteriores.
- 3) Los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 448 – 06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

4) Cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Artículo 60. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Moción presentada por...

Julio César Valentín

Senador de la República

Provincia Santiago de los Caballeros